



Roj: **SAP L 725/2014 - ECLI:ES:APL:2014:725**

Id Cendoj: **25120370022014100388**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **24/09/2014**

Nº de Recurso: **612/2013**

Nº de Resolución: **385/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANA CRISTINA SAINZ PEREDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE LLEIDA

Sección Segunda

El Canyaret, s/n

Rollo nº. 612/2013

Modif.medidas con relación hijos (contencioso) núm. 1750/2012

Juzgado Primera Instancia 7 Lleida

SENTENCIA nº 385/2014

Ilmos./as. Sres./as.

PRESIDENTE

D. ALBERT GUILANYA I FOIX

MAGISTRADOS

D. ALBERT MONTELL GARCIA

DÑA. ANA CRISTINA SAINZ PEREDA

En Lleida, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce

La sección segunda de esta Audiencia Provincial, constituida por los señores anotados al margen, ha visto en grado de apelación, las actuaciones de Modif.medidas con relación hijos (contencioso) número 1750/2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Lleida, rollo de Sala número 612/2013, en virtud del recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de julio de 2013. Es apelante Silvio, representado por el procurador XAVIER PIJUAN SANCHEZ y defendido por el letrado David Masip Escalona. Nicolasa i Rosa, representados por la procuradora MONICA ARENAS MOR y defendidos por el letrado Sebastià Jové Romero, no se opusieron al recurso interpuesto de contrario. Es ponente de esta sentencia la Magistrada Doña ANA CRISTINA SAINZ PEREDA.

VISTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La transcripción literal de la parte dispositiva de la Sentencia dictada en fecha 15 de julio de 2013, es la siguiente: "**FALLO. QUE DESESTIMANDO** la demanda de modificación de medidas de divorcio formulada por el procurador Don Xavier Pijuan Sanchez, en nombre y representación de Silvio, **contra** Nicolasa y Rosa, **NO HA LUGAR** a modificar las medidas contenidas en la sentencia de divorcio de fecha 7 de enero de 2010 dictada por este mismo juzgado.



Se imponen las costas a la parte actora. [...]"

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, Silvio interpuso un recurso de apelación que el Juzgado admitió y, seguidos los trámites pertinentes, remitió las actuaciones a esta Audiencia, Sección Segunda.

TERCERO.- La Sala decidió formar rollo y designar magistrado/a ponente a quien se entregaron las actuaciones para que, una vez deliberada, propusiera a la Sala la resolución oportuna. Se señaló el día 16 de septiembre de 2014 para la votación y decisión.

CUARTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia desestima la demanda en la que el Sr. Silvio solicita la extinción de la pensión alimenticia de 150 euros al mes fijada en favor de la hija, entonces menor de edad, en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo 7 de enero de 2010, que aprobó el convenio regular ratificado por las partes.

Su pretensión se rechaza al considerar que no concurren ninguno de los dos supuestos en los que funda su pretensión el demandante, a saber, ser la hija mayor de edad y contar con medios propios de vida, y concurrir el supuesto previsto en el art. 237-13 d) y e) C.C. Cat, en relación con el art. 451.17 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, por estar incurso la hija en causa legal de desheredación, considerando la resolución recurrida que no se ha acreditado que la falta de relación paterno-filial sea exclusivamente imputable a la hija.

El demandante interpone recurso de apelación alegando que la fundamentación contenida en la sentencia es incompleta y que ha quedado debidamente acreditado que no existe relación alguna entre padre e hija, por lo que la cuestión se centra en si esa ausencia de relación es o no imputable a la hija, habiendo agotado esta parte todos los medios a su alcance a fin de retornar la relación, de modo que a raíz del divorcio ha llamado con regularidad a sus hijos por teléfono, interesándose por sus actividades e intentando visitarles, siendo la edad avanzada de la hija, influenciada por la madre que le culpa de la situación, la que ha provocado que la hija le rechace de forma sistemática, por lo que ante la imposibilidad de hablar con la hija ni de cumplir el régimen de visitas procedió en fecha 5-9-2012 a tramitar una solicitud de mediación familiar a fin de poder recuperar la relación, rechazando la hija nuevamente la invitación. En consecuencia, dice el apelante, no cabe la menor duda de que la inexistencia de relación es exclusivamente imputable a la hija, que ni siquiera ha dado la oportunidad al padre de retomar la relación, manifestando en el juicio su rechazo a mantener cualquier tipo de relación con el padre.

La parte demandada se opone al recurso, solicitando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La incompleta fundamentación de la sentencia que se aduce como motivo de recurso debe ser rechazada de plano, por exponerse en la sentencia de forma bien clara, precisa y suficientemente extensa las razones por las que se rechaza la pretensión del demandante, analizando y valorando pormenorizadamente las pruebas practicadas y explicando sobradamente los motivos por los que se concluye que no concurren los requisitos a los que se subordina la posibilidad de modificar la medida de que se trata.

Las alegaciones del recurrente evidencian que, aunque no se dice expresamente, lo que en realidad se está cuestionando no es otra cosa que la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora de instancia. Los argumentos del apelante resultan claramente insuficientes para modificar en esta alzada el recto criterio valorativo de la juzgadora de instancia, que ha analizado y ponderado todas las pruebas practicadas, obteniendo una conclusión probatoria que en modo alguno puede calificarse de ilógica, absurda o irracional a la luz del resultado que ofrecen las pruebas practicadas.

Y así, en primer lugar, si bien en el suplico del recurso se reitera la procedencia de los dos motivos de extinción de la pensión alimenticia invocados en la demanda, en cuanto al primero de ellos -art. 237-13 d), referido a la mejora de las condiciones de vida del alimentado, de modo que haga innecesaria la prestación- en el recurso ni siquiera se exponen los motivos por los que la conclusión de la juzgadora de instancia no se adecua a las pruebas practicadas, limitándose el apelante a manifestar que al interponer la demanda alegó este motivo dada la absoluta falta de información del padre sobre la vida de la hija y atendiendo a los signos externos de vida que le hacían pensar que efectivamente contaba con medios propios de vida.

El argumento no puede conducir a la finalidad revocatoria pretendida pues ha quedado debidamente probado que la hija, que actualmente tiene 20 años, no tiene medios propios de vida ni los ha tenido nunca, constandingo que está estudiando y que su rendimiento académico es adecuado, sin que exista el más mínimo indicio de que haya desempeñado ningún trabajo retribuido. En consecuencia no concurre la invocada causa de extinción



de la obligación de prestar alimentos, y la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora de instancia no adolece de error alguno.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la segunda de las causas invocadas, el art. 213-13 e) establece como tal el hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas en el art. 451-17, disponiendo éste último precepto en su apartado e) que es causa de desheredación la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario.

Por lo que se refiere a esta causa de extinción de la obligación de prestar alimentos, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 18ª, de 23 de julio de 2012, cuyos criterios recoge, a su vez, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sec. 1ª, de 28 de enero de 2014 "...La obligación alimenticia tiene un origen familiar..., El derecho de alimentos nace con vocación de temporalidad, en tanto sean necesarios y se cumplan otros requisitos que prevé la ley, y se extinguen cuando concurre una de las causas previstas en el art. 237-13 CCCat, entre las que aparece la causa novedosa incluida en el Libro II CCCat, referida a la conducta del alimentado para con el alimentante prevista en el art. 451-17 CCCat como causas de desheredación, y entre ellas la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar por causa exclusivamente imputable al legitimario. Se trata de una norma de carácter sancionador, la extinción del derecho a ser alimentado por uno de los progenitores, por lo que debe ser interpretada restrictivamente, tal como aduce la parte recurrente.

La relación familiar que la legitimaria niegue de forma voluntaria al padre, a falta de regulación legal al respecto, debe ser la adecuada para el caso que como en el presente, suele llevarse a cabo con progenitores con los que no convive la hija por motivo de divorcio o separación de sus padres, teniendo en cuenta su edad y demás circunstancias concurrentes.

Y el problema más importante se plantea para determinar y probar la imputabilidad exclusiva al alimentado pues ello implica realizar un juicio de valor de las causas últimas de la ausencia de relación"; "Es innegable que la generosidad inherente al rol paterno se regula en términos de mínimos mediante entre otras obligaciones, la obligación alimenticia para con los hijos, pues el legislador no exige que los padres les profesen un amor incondicional de manera que cumpliendo sus deberes no esperen respuesta alguna de ellos. Como contraprestación al recibir los hijos tales mínimos, se exige también por la norma, una mínima relación entre los hijos y sus padres como una forma de reconocimiento del esfuerzo que aquellos realizan al entregar una cuantía alimenticia que sin duda implica un importante esfuerzo..".

En el presente caso tal como aduce el apelante y admite la sentencia de instancia ha quedado acreditado que efectivamente no existe relación entre el padre y la hija, y que la falta de relación se prolonga desde el divorcio de los progenitores. Ahora bien, lo que no puede considerarse probado es que esa ausencia de relación sea exclusivamente imputable a la hija, tal como exige el precepto. Aunque el padre alega que ha llamado regularmente a los hijos, que se ha interesado por sus actividades y que ha intentado visitarles, lo cierto es que esa actuación que refiere no ha quedado acreditada, constando únicamente la declaración de la madre y de la hija en el sentido que el padre se ha comportado de forma violenta y agresiva, que no se ha interesado por los estudios de los hijos y que cuando se ha presentado en la casa o ha llamado por teléfono ha sido en estado de embriaguez, profiriendo gritos y amenazas.

Por otro lado afirma la madre que desde que se dictó la sentencia de divorcio el padre no ha contribuido económicamente en nada, constando acreditada la existencia del procedimiento de ejecución de sentencia por impago de las pensiones alimenticias de los hijos, habiéndose despachado ejecución en julio de 2011 por importe de 5.400 euros en concepto de principal, más 1.500 euros en concepto de intereses y costas, posteriormente ampliada por resolución de 19-11-2012 en otros 5.100 euros en concepto de principal y 1.200 euros para intereses y costas, acordando continuar con la retención que venía acordada. En el ínterin entre estas resoluciones dictadas en sede de ejecución, y en fecha inmediatamente anterior a la presentación de la demanda de modificación de medidas, el padre presentó solicitud de mediación familiar para recuperar la relación familiar con la hija.

Sin perjuicio de reconocer esta actitud positiva del padre y la falta de interés al respecto por parte de la hija lo cierto es que, como bien se razona en la sentencia recurrida, no puede considerarse como definitiva ni determinante a efectos de responsabilizar exclusivamente a la hija de la ausencia de relación paterno-filial cuando se parte de una situación previa negativa, mantenida en el tiempo e iniciada cuando la hija era menor de edad, sin que las pruebas practicadas permitan atribuir única y exclusivamente a la hija el que se haya desembocado en esa situación, sin intervención alguna del padre que ahora se lamenta de aquello que bien podría estar directa o indirectamente relacionado con su propia actuación.

En consecuencia, reiterando que estamos ante una norma de carácter sancionador y de interpretación restrictiva, hay que concluir que tampoco en relación con esta causa de extinción de la obligación de prestar



alimentos cabe apreciar falta de motivación ni error en la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora instancia, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente (Art. 394-1 en relación con el Art. 398-1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **D. Silvio** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº7 de los de Lleida en los autos de Modificación de Medidas nº1750/12 **CONFIRMAMOS** la citada resolución, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia, a los oportunos efectos.

Así por nuestra sentencia, la pronunciamos mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución caben los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal si se dan los requisitos establecidos en los artículos 466 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , debiendo acompañar con el escrito de interposición los depósitos (mediante ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal) y tasas correspondientes, en el supuesto de estar obligado a ello.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a Sr./ a. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.